



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 5 3 9 / 2 0 2 0

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 15 de diciembre de 2020.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio del acto tácito del nombramiento de (...), funcionario interino del cuerpo facultativo de Técnicos de Grado Medio y de la Resolución de la Secretaría General Técnica de readscripción excepcional a nuevo puesto de trabajo (EXP. 510/2020 RO)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas solicita el parecer de este Consejo sobre la Propuesta de Resolución por la que se acuerda la finalización del procedimiento de revisión de oficio del acto tácito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas, de fecha 02/06/2015, de nombramiento de (...), funcionario interino del cuerpo facultativo de técnicos de grado medio, y de la Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas, de fecha 13/03/2020, por delegación de la Dirección General de la Función Pública, de readscripción excepcional del citado empleado público a un nuevo puesto de trabajo.

2. La legitimación del Sr. Consejero para solicitar el dictamen, resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

Sobre la preceptividad del dictamen nos pronunciaremos más adelante.

3. La ordenación de la revisión de oficio de las disposiciones y los actos nulos contenida en el art. 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) permite que

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

\* Voto Particular: Sra. de Haro Brito.

proceda contra actos que sean firmes en vía administrativa, firmeza que se acredita en este caso al tratarse, al menos respecto de uno de ellos, de un acto tácito de 2015.

4. La tramitación del procedimiento se inició de oficio, mediante Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de fecha 17 de junio de 2020, por lo que está sometido al plazo de caducidad de seis meses establecido en el art. 106.5 LPACAP. En consecuencia, el plazo de caducidad 6 meses se cumplirá el próximo 17 de diciembre.

5. La causa de nulidad esgrimida para incoar el presente procedimiento de revisión de oficio de los citados actos es la prevista en la letra e) del art. 47.1 LPACAP, que dispone que son nulos de pleno derecho, respecto de los actos administrativos de las Administraciones Públicas: *«Los que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados»*.

## II

Los antecedentes que han dado origen a este procedimiento de revisión de oficio son los siguientes:

- El puesto de trabajo código (...) de la Escuela de Capacitación Agraria de Tacoronte, adscrito al Servicio de Capacitación Agraria, dependiente de la Dirección General de Agricultura de la Consejería, quedó desocupado y reservado el 26/9/2014, a (...), funcionario del Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, Escala de Arquitectos e Ingenieros Técnicos, especialidad de Ingenieros Técnicos Agrícolas, al haberle sido conferida una comisión de servicios de carácter voluntario, al puesto de trabajo con código número (...), de Director de la citada escuela.

- El 04/11/2014 fue dictada Resolución de la Secretaría General Técnica de la extinta Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas, por delegación del titular de ese Departamento, por la que (...) fue nombrado funcionario interino del ya referido cuerpo de facultativos, y adscrito al puesto de trabajo con código número (...), de profesor, por sustitución de su titular; puesto del que, asimismo, tomó posesión.

- Mediante Orden de 19 de mayo de 2015, publicada en el BOC de 29 del mismo mes y año, se nombró a (...) para el puesto (...) mediante libre designación. En virtud de dicho nombramiento el citado funcionario cesó en el puesto (...) con fecha

el 01/06/2015 y tomó posesión en el puesto (...) con fecha 01/06/2015. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto el puesto de trabajo (...) pasó a estar vacante.

Sin embargo, el funcionario interino (...) siguió desempeñando el puesto ahora vacante sin que se dictara acto alguno que modificara su nombramiento, que había sido a puesto ocupado o reservado.

- Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería, de 13/03/2020, se procedió a readscribir excepcionalmente a (...) en el puesto de trabajo con código (...), de Jefe de Sección Apoyo a la Investigación, en el ICIA, con efectos económicos y administrativos desde día 16 de marzo de 2020, en aplicación a los criterios fijados por el Acuerdo de Gobierno de 21/01/2019, sobre readscripción excepcional, así como de las Instrucciones de la Dirección General de la Función Pública de 4 y 12 de febrero de 2019. Dicha Resolución fue notificada al mencionado empleado público el 13/03/2020.

- Posteriormente, la Dirección General de la Función Pública, el 17 de marzo de 2020, rechazó la readscripción excepcional acordada en la citada resolución de 13/03/2020, debido a que el motivo argumentado para acordar la misma («cese acuerdo gobierno»), era por hallarse en el supuesto contemplado en el apartado Primero del Acuerdo de Gobierno de 21 de enero de 2019, que dispone lo siguiente:

*«Se autoriza la readscripción de personal funcionario interino que viniere desempeñando puestos vacantes en la Administración General de la Comunidad Autónoma de Canarias, en todo momento anterior a aquel en el que el puesto efectivamente desempeñado por la persona pasare a ser desempeñado por personal funcionario de carrera nombrado como consecuencia de la resolución de un proceso selectivo dimanante de las ofertas de empleo público de esta Administración de los años 2015 a 2017.*

*La readscripción deberá llevarse a cabo a otros puestos de trabajo vacantes cuyo desempeño de sus funciones sea, con carácter excepcional y urgente, necesario para lograr un nivel adecuado de recursos humanos que garantice la prestación de los servicios públicos y/o el propio funcionamiento de la Administración».*

Sin embargo, el motivo del ingreso que consta en el nombramiento de dicho funcionario interino es el de «sustitución de su titular», que fue el correspondiente con su adscripción inicial al puesto de trabajo (...), hasta la toma posesión del titular del mismo en otro nuevo (...), por el sistema de libre designación, por lo que, según

el referido órgano de personal, el funcionario interino no cumplía la condición de estar desempeñando un puesto vacante.

El criterio de la Dirección de Función Pública que motivó tal rechazo viene determinado porque debido a la inactividad de la Consejería en la aplicación informática de personal denominada Sistema de Información de Recursos Humanos (SIRHUS), no se llevó a cabo ninguna actuación en relación al funcionario interino (...), que continuó inscrito en aquél con el concepto «*sustitución de su titular*», desempeñando el puesto de trabajo código (...), vacante sin reserva legal desde el 02/06/2015, del cual se le debió haber cesado el 01/06/2015, por no corresponderse esta calificación con la de su inicial nombramiento, no habiéndose seguido el procedimiento fijado por la normativa prevista, es decir, el establecido en la Orden de 3 de marzo de 2011, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, y así haberse cubierto el puesto mediante el llamamiento de listas de empleo para el nombramiento de funcionarios interinos, que en este caso lo hubiera sido para la cobertura de puesto vacante sin reserva legal.

- El citado funcionario interino tomó posesión el 14/05/2020 del puesto de trabajo al que fue readscrito, con código (...), denominado de Jefe de Sección Apoyo a la Investigación, en el Instituto Canario de Investigaciones Agrarias (ICIA).

- Estando delegada la competencia, mediante Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, dictada en fecha 17/06/2020, se acuerda la iniciación del procedimiento de Revisión de Oficio del acto tácito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas, de fecha 02/06/2015, de nombramiento de (...), funcionario interino del Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, y de la Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, de fecha 13/03/2020, por delegación de la Dirección General de la Función Pública, de readscripción excepcional del citado empleado público a un nuevo puesto de trabajo.

- Habiendo transcurrido el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la referida Orden al interesado, éste no ha alegado ni aportado nuevos documentos o justificaciones que estime pertinentes, por lo que se da por realizado el trámite.

- En fecha 01/09/2020 se realiza Propuesta de Resolución por la que se acuerda la finalización del procedimiento de revisión de oficio del acto tácito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas, de fecha 02/06/2015, de nombramiento de (...), funcionario interino del cuerpo facultativo de

técnicos de grado medio, y de la Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, de fecha 13/03/2020, por delegación de la Dirección General de la Función Pública, de readscripción excepcional del citado empleado público a un nuevo puesto de trabajo.

- Habiéndose notificado al interesado la referida Propuesta de Resolución en fecha 11/09/2020, y finalizado el plazo para que éste alegue o aporte nuevos documentos o justificaciones que estime pertinentes, en fecha 24/09/2020 el interesado informa que no va a aportar ninguna documentación, por lo que se da por realizado el trámite.

- En fecha 13/10/2020, este Departamento remite a la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias el expediente foliado e indexado, a los efectos de que se emita informe preceptivo de conformidad con lo previsto en el art. 20.e) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, en la redacción dada por el Decreto 123/2011, de 17 de mayo.

- Finalmente, en fecha 09/11/2020 se recibe informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, por el que se estima que no procede revisar de oficio acto alguno.

### III

La Propuesta de Resolución (PR) acuerda la finalización del procedimiento de revisión de oficio, después de haber procedido a su tramitación completa, por considerar el órgano instructor que en relación con los actos administrativos objeto de la misma no se dan ninguna de las causas de nulidad legalmente establecidas, y desde luego no la alegada inicialmente del art. 47.1 LPACAP.

En este caso el procedimiento de revisión de oficio ha sido tramitado por iniciativa propia de la Administración autora de los actos en cuestión, y no a solicitud de interesado. De haberse dado este último supuesto podría acaso entenderse que el interesado promotor de la revisión ostentaría el derecho a que el procedimiento se tramitara y resolviera, salvo que se diera y justificara la existencia de la situación a que se refiere el art. 106.3 LPACAP, en cuyo caso habría procedido la inadmisión a trámite de la solicitud.

Pero no es éste el caso del presente procedimiento consultivo, en el cual se solicita de este Consejo la emisión de un dictamen sobre una PR que acuerda la «*finalización del procedimiento*» rechazando la nulidad.

Del análisis de la documentación que figura en el expediente, pero sobre todo de la propia orden de inicio, se deduce que la Administración ratifica su inicial intención de no declarar la nulidad, a lo que dedica una detallada justificación. Este peculiar contenido del presente procedimiento, calificado por la Administración instructora solicitante del dictamen como de revisión de oficio, encuentra su explicación en sus propios antecedentes, pues a requerimiento de otro de sus órganos inicialmente se planteó proceder a declarar la nulidad radical de aquellos actos. Efectivamente, a lo largo de su fundamentación parece justificarse una suerte de desistimiento de aquella inicial intención anterior a la incoación. Y es así que no se defiende la inclusión en alguna de las causas del art. 47.1 LPACAP, ni -sobre todo- se ejerce una pretensión anulatoria, como literalmente argumenta el acuerdo de iniciación del procedimiento, en el párrafo que además precede a su parte conclusiva, afirmando: *«por lo tanto, y conforme la referido criterio jurisprudencial, la mera irregularidad de no haber reflejado en la aplicación informática SIRHUS tal variación de ese dato, en lo que a éste se refiere, no constituye en ningún caso un vicio de anulabilidad o nulidad que permita al mencionado órgano devolver al Servicio de Personal de esta Consejería la resolución de readscripción remitida, y no inscribir tal nombramiento en su registro constitutivo»*.

La revisión de oficio es un procedimiento extraordinario para declarar la nulidad de pleno Derecho de un acto administrativo firme. Para declarar esa nulidad se requiere el dictamen previo favorable del Consejo de Estado o del órgano consultivo autonómico. De ahí que la preceptividad de este Dictamen esté anudada a que efectivamente se persiga desde el principio tal declaración anulatoria, lo que no concurre en el presente caso. Del texto del art. 106 LPACAP se deduce que el procedimiento de revisión de oficio presupone la existencia y el mantenimiento de una pretensión anulatoria, ya de la propia Administración, ya de un particular, ya de ambos. Y ni siquiera de cualquier pretensión anulatoria, sino sólo de la que reacciona ante la nulidad radical, pues cuando la pretensión es la de declarar la anulabilidad no se exige el dictamen previo del órgano consultivo.

El ejercicio de la función consultiva se explica como contrapartida a la potestad exorbitante de que dispone la Administración para revisar sus propios actos. Se trata de una potestad excepcional y de carácter quasi-jurisdiccional, como también se la ha venido a calificar, en la medida en que en principio es (sólo) a los órganos jurisdiccionales a los que les incumbe en su caso anular los actos administrativos

ilegales. Y, por tanto, es en tales supuestos donde la intervención del Consejo Consultivo, cuyo dictamen además ha de ser favorable, encuentra su sentido propio.

Así, pues, salvo que la revisión se promueva por los interesados y se trate por tanto del ejercicio de una acción de nulidad que puede llegar a hacerse valer en sede judicial y, entonces en garantía de sus derechos, sí que procede la emisión de dictamen, carece de sentido la intervención del Consejo Consultivo cuando, como sucede en este caso, desde el inicio del procedimiento no es así, y podría además quedar comprometido en tal caso el principio de celeridad de los procedimientos administrativos legalmente proclamado (art. 71 LPACAP), incluso el principio constitucional de eficacia de la acción administrativa (art. 103.1 CE).

La Ley establece la preceptiva intervención de la función consultiva, en la revisión de oficio, para favorecer la adecuada fundamentación jurídica de una medida tan excepcional como la de declarar la nulidad radical de los actos administrativos firmes, y que ha de discurrir con equilibrio entre los principios de legalidad y de seguridad jurídica. Y ello en protección de los derechos e intereses legítimos de los particulares, y también del interés público.

Ahora bien, esta preceptiva intervención no parece justificada cuando es la propia Administración promotora de la revisión la que desde el inicio del procedimiento carece de la convicción de que aquella estuviera fundada en alguna de las causas legales. Pues bien, al menos, en supuestos como éste, no puede el Consejo Consultivo prestar su asistencia jurídica en la adopción de una decisión que no plantea la revisión de oficio, sino sólo terminar la tramitación inicialmente emprendida a tal fin. El Consejo Consultivo, ni aquí ni en cualquier otra de sus actuaciones, tiene una mera función asesora, y sus excepcionales intervenciones nunca pueden entenderse dirigidas a ilustrar a la Administración acerca de la corrección jurídica de sus actos y procedimientos, salvo en los casos de dictámenes facultativos previstos en su propia Ley, con los requisitos establecidos en ella (arts. 13 y 14 LCCC). La función consultiva tiene una finalidad garantizadora, ya del interés público, ya de los derechos e intereses legítimos de los particulares. En fin, la Ley exige la preceptiva intervención del Consejo de Estado o del respectivo Consejo Consultivo autonómico cuando la Administración, después de promover la revisión de oficio, mantiene su inicial pretensión anulatoria, pues en tal caso el riesgo de que una decisión tan excepcional comprometa los principios de seguridad jurídica o de

legalidad estarían presentes; pero no cuando desiste de su propuesta inicial anterior a la incoación, en cuyo caso la razón de ser de la intervención consultiva no se daría.

En consecuencia en el presente caso no procede la emisión de dictamen por este Consejo Consultivo por las razones expresadas en el Fundamento III de este Dictamen.

## CONCLUSIÓN

No procede la emisión de un dictamen sobre el fondo de la cuestión planteada.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA EXCMA. SRA. CONSEJERA DOÑA MARIA ROSA DE HARO BRITO SOBRE EL DICTAMEN 539/2020, DE 15 DE DICIEMBRE, DEL PLENO, RELATIVO A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN FORMULADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN DE OFICIO DEL ACTO TÁCITO DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y AGUAS, DE FECHA 02/06/2015, DE NOMBRAMIENTO DE (...), FUNCIONARIO INTERINO DEL CUERPO FACULTATIVO DE TÉCNICOS DE GRADO MEDIO Y DE LA RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE REDESCRIPCIÓN EXCEPCIONAL DEL CITADO EMPLEADO PÚBLICO A UN NUEVO PUESTO DE TRABAJO (EXP. 510/2020 RO).

Al amparo de lo previsto en el art. 17.2 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante LCCC), y 54. 2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio, y tal y como anuncié en las deliberaciones del dictamen, emito este voto particular a fin de motivar las razones que han dado lugar a mi discrepancia del parecer mayoritario, las cuales se refieren a la preceptividad del dictamen de este Consejo Consultivo en este supuesto concreto, que como explicaré, reviste peculiaridades que determinan el sentido de mi voto, manifestado en pleno, en contra del parecer mayoritario.

### I

1. El objeto de la consulta de cuyo dictamen se discrepa, es la Propuesta de Resolución por la que se acuerda la finalización del procedimiento de revisión de oficio del acto tácito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas, de fecha 02/06/2015, de nombramiento de (...), funcionario interino del cuerpo facultativo de técnicos de grado medio, y de la Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura,



Ganadería, Pesca y Aguas de fecha 13/03/2020, por delegación de la Dirección General de la Función Pública, de readscripción excepcional del citado empleado público a un nuevo puesto de trabajo.

La tramitación del procedimiento se inició mediante Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de fecha 17 de junio de 2020, y por tanto, de oficio.

En el referido expediente, como se hace constar en el Dictamen, además, concurre una peculiaridad, cual es que según señala la Consejería competente, la Dirección General de la Función Pública, el 17 de marzo de 2020, rechazó la readscripción excepcional acordada por la citada Resolución de la Secretaría General Técnica de 13 de marzo de 2020, debido a que el motivo argumentado para acordar la misma «cese acuerdo gobierno», era por hallarse en el supuesto contemplado en el apartado Primero del Acuerdo de Gobierno de 21 de enero de 2019, que dispone que:

*«Se autoriza la readscripción de personal funcionario interino que viniere desempeñando puestos vacantes en la Administración General de la Comunidad Autónoma de Canarias, en todo momento anterior a aquel en el que el puesto efectivamente desempeñado por la persona pasare a ser desempeñado por personal funcionario de carrera nombrado como consecuencia de la resolución de un proceso selectivo dimanante de las ofertas de empleo público de esta Administración de los años 2015 a 2017.*

*La readscripción deberá llevarse a cabo a otros puestos de trabajo vacantes cuyo desempeño de sus funciones sea, con carácter excepcional y urgente, necesario para lograr un nivel adecuado de recursos humanos que garantice la prestación de los servicios públicos y/o el propio funcionamiento de la Administración».*

Y consta igualmente, que, como se señala ya desde la Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, de 17 de junio de 2020, por la que se acuerda la iniciación del procedimiento de revisión de oficio, el motivo de ingreso que consta en el nombramiento como funcionario interino es el de «sustitución de su titular», que sí era el correspondiente a su adscripción inicial, y que no fue expresamente modificado, por lo que, según la Dirección General de la Función Pública, el funcionario interino no cumplía la condición de estar desempeñando un puesto vacante.

El criterio de la citada Dirección General que motivó tal rechazo viene determinado porque debido a la inactividad de la Consejería en la aplicación informática de personal denominada Sistema de Información de Recursos Humanos (SIRHUS), no se llevó a cabo ninguna actuación en relación al funcionario interino

(...), que continuó inscrito en aquél con el concepto «sustitución de su titular», desempeñando el puesto de trabajo código 18916, vacante sin reserva legal desde el 02/06/2015, del cual se le debió haber cesado el 01/06/2015, por no corresponderse esta calificación con la de su inicial nombramiento, no habiéndose seguido el procedimiento fijado por la normativa prevista, es decir, el establecido en la Orden de 3 de marzo de 2011, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, y así haberse cubierto el puesto mediante el llamamiento de listas de empleo para el nombramiento de funcionarios interinos, que en este caso lo hubiera sido para la cobertura de puesto vacante sin reserva legal.

Al respecto, en la anteriormente mencionada Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca por la que se acuerda la iniciación, se señala en la Consideración Jurídica Quinta que:

*«debe aclararse que este procedimiento, si bien se inicia a petición razonada de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, ésta viene determinada por el rechazo de la Dirección General de Función Pública para inscribir la readscripción del citado funcionario interino a la plaza de puesto vacante del ICIA, que es el objeto de la resolución de la secretaría de esta consejería, de fecha 13 de marzo de 2020, la cual, según ese mismo órgano, está viciada de la omisión de dos trámites no efectuados en la aplicación informática de personal, SIRHUS, respecto a aquél, que hacen imposible su anotación preceptiva y posterior inscripción en el Registro de Personal de la Dirección General de la Función Pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Orden de 19 de julio de 1995, de la Consejería de Trabajo y Función Pública, sobre organización y funcionamiento del Registro de Personal /(...)».*

2. Como se señala en el Dictamen aprobado la causa de nulidad esgrimida por la Administración para incoar el presente procedimiento de revisión de oficio de los citados actos es la prevista en la letra e) del art. 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), que dispone que son nulos de pleno derecho, respecto de los actos administrativos de las Administraciones Públicas: «Los que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados».

El órgano instructor considera que no se da las causas de nulidad legalmente establecidas, por entender que la mera irregularidad de no haber reflejado en la aplicación informática SIRHUS la variación del dato relativo no constituye en ningún caso vicio de anulabilidad o nulidad que permita a la Dirección General de Función

Pública devolver al Servicio de personal de la Consejería la resolución de readscripción remitida, y no inscribir tal nombramiento en su registro constitutivo, ya que además, y según lo establecido en el artículo 5 de la Orden de 19 de julio de 1995, de la Consejería de Trabajo y Función Pública, sobre organización y funcionamiento del Registro de Personal, el contenido de las anotaciones e inscripciones en aquél, se presume exacto y válido, concordante con lo regulado en el artículo 39.1 de la LPACAP, respecto a que los actos de las Administraciones Públicas se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten.

Por ello, según la Orden de inicio del procedimiento, para evitar un abono indebido de pagos, se inicia en su día procedimiento de revisión, para interrumpir tal desembolso ilegal de fondos públicos. Y en base a ello es por lo que la Consejería tramita el procedimiento de revisión de oficio, y se emite una Propuesta de Resolución que acuerda la *«finalización del procedimiento acordando que no procede la nulidad»*.

## II

1. Estando de acuerdo en que la revisión de oficio es un procedimiento extraordinario para declarar la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo firme, y en las consideraciones que se realizan respecto a la misma, en general, no así en que, como se afirma en el Dictamen, la preceptividad de la emisión de dicho dictamen por el órgano consultivo esté anudada a que efectivamente se persiga desde el principio tal declaración anulatoria ni tampoco la conclusión a la que, por ello, se llega.

Debemos partir de que el art. 11.1, apartado D, letra b) de la LCCC establece entre los asuntos sobre los que debe emitir dictamen preceptivamente el Consejo Consultivo de Canarias la legalidad de la actuación de las Administraciones Públicas canarias en *«las revisiones de oficio de los actos y disposiciones administrativos, y recurso de revisión»* sin anudarlo a otra normativa, como si lo hace cuando se refiere a la intervención de este Consejo en asuntos legalidad de la actuación de las Administraciones Públicas canarias en las letras a), c) o g), a lo que disponga otra normativa, lo que podemos interpretar como que la ley del Consejo quiere extender nuestra intervención a todos los procedimientos de revisión de oficio, con independencia tanto de que propongan o no la nulidad de actos, como de que, en su caso, la declaración de nulidad esté condicionada a que se dictamine favorablemente.

El art. 106.1 de la LPACAP relativo a la revisión de disposiciones y actos nulos, dispone que las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1.

De la lectura de este precepto parece que tiene fundamento la tesis, mantenida también por el Consejo de Estado de que la intervención del órgano consultivo será preceptiva cuando se quiera declarar la nulidad de los actos que incurran en las causas del art. 47.1 LPACAP.

No obstante, tal parecer, entiendo, tiene su base en un importante matiz, y es que la Ley del Consejo de Estado (Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril) establece, en su art. veintidós, apartado Diez, que la Comisión Permanente del mismo deberá ser consultada en la revisión de oficio de disposiciones administrativas y de actos administrativos «*en los supuestos previstos por las leyes*». En la medida en que la LPACAP solo exige la intervención de órgano consultivo cuando se pretenda la revisión de los actos, no lo será en los casos en los que se resuelva no anular.

Esta diferencia en la redacción de ambas normas -la Ley que regula el Consejo de Estado y la relativa al Consejo Consultivo de Canarias, como sucede con similares normas de órganos consultivos de otras Comunidades Autónomas-, entiendo, es determinante, puesto que supone, a mi entender, y en lo que respecta al Consejo Consultivo de Canarias, que deviene necesario el dictamen en cualquier procedimiento en que se tramite una revisión de oficio, como es el caso.

En Dictámenes de otros Consejos Consultivos se recoge esta doctrina. Así, entre otros, el Consejo Consultivo de las Islas Baleares en su Dictamen n.º 72/2018 de 25 de julio señala:

*«La primera cuestión que cabe plantearse en el dictamen es la naturaleza del mismo; esto es, si se trata de un dictamen que debe dictarse con carácter preceptivo, o si, del juego de los artículos 106 LPAC y 18.12 de la Ley 5/2010, se desprende que únicamente resulta preceptivo el dictamen de la Administración Consultiva los procedimientos de revisión de oficio en los que la Administración pretenda hacer desaparecer del ordenamiento jurídico un acto favorable al administrado por estar afectado aquél acto de nulidad radical.*

*En el caso concreto, la propuesta de resolución sometida a consulta es desfavorable, por lo que cabría plantearse que el dictamen sea facultativo y que, en consecuencia, el Alcalde*

no estuviera legitimado para solicitarlo con tal carácter, lo que obligaría a la devolución del expediente al consistorio. La cuestión ha sido resuelta por este Consejo Consultivo (Dictámenes 122/2015 y 135/2016, entre otros muchos). Así, en el Dictamen 92/2016 dejamos dicho lo siguiente:

*L'article 102.1 de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, en la redacció derivada de la Llei 4/1999, de 13 de gener, estableix: "Les administracions públiques, en qualsevol moment, per iniciativa pròpia o a sol·licitud d'un interessat, i amb el dictamen favorable previ del Consell d'Estat o òrgan consultiu equivalent de la comunitat autònoma, si n'hi ha, han de declarar d'ofici la nul·litat dels actes administratius que hagin posat fi a la via administrativa o que no hagin estat recorreguts en el termini corresponent, en els supòsits que preveu l'article 62.1." En coherència amb el que s'ha exposat, en virtut de l'article 54.4 de la Llei 3/2003, de 26 de març, de règim jurídic de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, en relació amb l'article 18.12.b de la Llei 5/2010, de 16 de juny, és preceptiva la intervenció d'aquest òrgan autonòmic de consulta amb caràcter previ a la resolució que s'adopti. Amb el benentès que la intervenció del Consell Consultiu és sempre preceptiva en aquests expedients, per aplicació del dit article 18.12.b de la Llei 5/2010, encara que la proposta que es formula sigui desestimàtoria. Aquesta intervenció, a més de preceptiva, ha de ser de contingut favorable a la nul·litat de ple dret pretesa perquè es pugui acordar.*

*Las consideraciones anteriores son igualmente válidas desde la entrada en vigor de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo, dado que, en materia de revisión de oficio y el procedimiento para tramitarla no ha habido ningún cambio substancial, más allá del relativo al plazo para resolver, como indicamos seguidamente, por lo que debe considerarse que, en los casos en que —como el presente— la Administración consultante ha iniciado el procedimiento de revisión de oficio y dado traslado de la propuesta a los interesados, debe culminarse la tramitación íntegra del mismo, y ello exige necesariamente nuestro Dictamen. Cosa distinta es el alcance de la vinculación del mismo (...)*».

Por su parte, el Dictamen 77/2017, de 3 de abril, del Consejo Jurídico Asesor de la Región de Murcia reseña:

*«...la intervención del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente es preceptiva, tanto si la resolución que haya de poner fin al procedimiento acuerda la declaración de nulidad del acto objeto de revisión -en cuyo caso el Dictamen del órgano consultivo es no sólo preceptivo sino habilitante, en la medida en que habrá de ser favorable para que la Administración revisora pueda efectuar la indicada declaración de nulidad-, como si declara la improcedencia de la nulidad pretendida, en cuyo caso, el Dictamen no será vinculante (STSJ Murcia 374/2016, de 12 de mayo)*».

2. En definitiva, la normativa de este Consejo, al establecer que se dictaminará preceptivamente en los procedimientos de revisión de oficio [art. 11.1, D.b)], sin que se exija que la propuesta que se nos someta pretenda la nulidad de acto o disposición, nos obligaría a entrar en el fondo de la cuestión planteada.

3. Entiendo, por último, necesario señalar que en el procedimiento se dan circunstancias cuando menos, singulares, por cuanto la Administración que inicia el Procedimiento y dicta la Propuesta de Resolución, lo hace de oficio, no a instancia de parte, reconociendo desde el comienzo que no se dan los motivos de nulidad -incluso de anulabilidad-, y expone tanto en la Orden de inicio como en la Propuesta de Resolución que se somete a Dictamen, cuáles son las razones que justifican, a su entender, que tal procedimiento se lleve a cabo. A pesar de que pudiera resultar cuando menos, insólito el recurso a este procedimiento extraordinario para tal supuesto, lo cierto es que dicho procedimiento se ha tramitado, y aunque la propuesta sea desestimatoria, una vez realizado, entiendo que debe ser objeto de Dictamen de este Consejo Consultivo.

Por todo lo expuesto, considero que sí procede entrar en el fondo de la Propuesta de Resolución sometida a dictamen, por la que se acuerda la finalización del procedimiento de revisión de oficio del acto tácito de nombramiento de (...), funcionario interino del cuerpo facultativo de técnicos de grado medio, y de la Resolución de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas, de readscripción excepcional del citado empleado público a un nuevo puesto de trabajo, la cual entiendo que se ajusta a Derecho en su conclusión.